NÚM. 137. — MARTES 7 DE DICIEMBRE DE 1886.

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.

FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 cénts. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES *se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.* (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(*Gaceta* del día 5.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Baena, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Baena, decretada por el Gobernador de la provincia de Córdoba.

Nombrado en 10 de agosto un Delegado para averiguar las causas que motivaban la falta de ingreso en la Caja provincial de 45.375,73 pesetas por el contingente de 1885 á 86, é inspeccionar al propio tiempo el estado de la Administración municipal de la referida villa, emitió su informe con fecha 14 del mismo mes, y en su vista el Gobernador decretó la suspensión del referido Ayuntamiento en 26 de Octubre.

Consigna el Delegado en su imforme que el débito á los fondos provinciales procedia de no haberse recaudado los ingresos consignados en el presupuesto, ni los crecidos descubiertos que existían á favor de la villa, ni haberse adoptado tampoco medidas eficaces para cubrir la falta que resultó en la Administración del ramo de consumos, de cuyo impuesto importante 211.581 por el cupo del Tesoro y recargo municipal, sólo se habían recaudado 88.408, debiendo por este concepto la villa de Baena á la Hacienda 76.113,17 pesetas, para cuyo pago tenía intervenido el 66 por 10 de sus rentas y recursos. Añadía el Delegado que se habían ejecutado obras públicas sin prévia subasta; que la cuenta de 82 á 83 se hallaba sin formar, y que si bien las de 84 á 85 habían sido presentadas ya al Ayuntamiento, no se habían sometido aún al examen y censura de la Junta municipal; que al practicarse el 12 de Agosto arqueo extraordinario se hizo figurar como parte de las 2.454,45 pesetas de existencias, y bajo el epígrafe *en papel pendiente de formalización*, 980, representadas en vales parciales sin formalidad alguna, procedentes de años anteriores; y por último, que la Administración del Pósito se encontraba en el mayor abandono, siendo crecidos los descubiertos que hay á favor del establecimiento, entre los cuales figura un deudor que lo es por más de 1.400 fanegas de trigo.

Prescindiendo de lo que al Pósito se refiere y que la Sección no puede apreciar por no haberse unido al expediente documento alguno referente al particular, el conjunto de todas las demás faltas bastan para formar juicio acerca de la negligencia con que se administran los intereses del Municipio de Baena.

No hay en el expediente motivo que explique las causas de los crecidos descubiertos que pesan sobre la villa, ni aparece tampoco que los Concejales expusieran razón alguna cuando por disposición del Delegado de Hacienda fuesen embargadas las rentas; pero al observar que han faltado para cubrir el cupo del Tesoro por consumos 19.149,04 pesetas, y que nada absolutamente ha podido aplicarse para el recargo municipal, importante 104.123, no puede ménos de calificarse grave negligencia la del Ayuntamiento que niguna providencia adoptó para impulsar y mejorar la recaudación, y que ni áun trató de hacer uso de la facultad que les concedía el art. 225 del reglamento de 16 de Junio de 1885 para obtener por reparto vecinal la tercera parte del cupo del importe indicado.

Y se hace más evidente el abandono del Ayuntamiento si se tiene en cuenta que, mientras tenía en descubierto sus obligaciones para con la Hacienda y la Diputación provincial, existían á su favor no pocos créditos de particulares por diversos conceptos y procedentes de diversos años, por cuyo cobro no consta que se haya hecho diligencia alguna.

Constituye otro cargo el no haber sometido á la Junta municipal las cuentas de 1884 á 85, ya formadas desde Enero, ni adoptado providencia alguna para la rendición de las del anterior ejercicio de 82 á 83, cuyo retraso es tanto más inexplicable, cuanto que las posteriores de 83 á 84 se hallan ya sometidas á la Superioridad.

Y no sólo ha sido el Ayuntamiento negligente en su administración, sino que además ha infringido disposiciones superiores, por cuanto desentendiéndose del Real decreto de 4 de Enero de 1883, llevó á cabo diferentes obras, cada una de las cuales excedía de 500 pesetas, sin preceder para ello subasta ni otra formalidad que el acuerdo de la Corporación.

Resultando, pues, demostrado el irregular proceder del Ayuntamiento en lo que se refiere á la formación de cuentas, á la custodia de los fondos que debería haber en Caja y á la recaudación de los ingresos de sus presupuestos y al pago de sus obligaciones, la Sección es de parecer que procede confirmar en todas sus partes la providencia del Gobernador, y encargar á dicha Autoridad adopte las disposiciones conducentes para regularizar la Administración de la villa de Baena.„

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 26 de Noviembre de 1886.—*León y Castillo.*—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Ministerio de la Guerra.

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Debiendo tener lugar el día 11 del próximo mes de Diciembre la entrega en Caja de los mozos alistados para el reemplazo del presente año, según lo prevenido en el art. 126 de la Ley de 11 de Julio de 1885, el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Las operaciones de la entrega en Caja y del sorteo general para la designación de los mozos que hayan de servir en los Cuerpos activos se verificará con estricta sujeción á los capítulos 14 y 15 de la citada Ley, teniéndose muy particularmente en cuenta lo prevenido en el art. 125; en el concepto de que, á ser posible, ha de terminar el ingreso en Caja en el mismo día, verificándose el sorteo sin interrupción al día siguiente, según previene el artículo 133 de la Ley.

2.° Pudiendo ocurrir que en los distintos pueblos que comprende la demarcación de alguna zona existan varios mozos con iguales nombres y apellidos, para evitar las dudas y reclamaciones que con este motivo pudieran suscitarse después de verificado el sorteo, se inscribirán en las papeletas á que hace referencia el art. 137 de la Ley, además del nombre y los dos apellidos de los referidos mozos, el pueblo en que hayan sido alistados, haciéndose también constar este extremo en el acta y en la lista mencionada en el artículo 139.

Si ocurriera que entre los mozos de un mismo pueblo que deban ser sorteados existiesen también algunos con iguales nombres y apellidos, se consignarán en las referidas papeletas aquellos datos que la Comisión encargada de autorizar el sorteo juzgue como más convenientes para evitar complicaciones.

3.° Por la Dirección general de Sanidad militar se dictarán las disposiciones oportunas para que con la antici-

Ministerio de Cultura 2024

pación necesaria se constituya en la capital de cada zona un Jefe ú Oficial Médico del Cuerpo con objeto de verificar los reconocimientos á que se refiere el art. 127 de la Ley, según lo prevenido en el 128.

4.° De la mismamanera dispondrán los Gobernadores militares y los Coroneles Jefes de las zonas que se constituya en cada Caja un sargento de los Cuerpos de la guarnición ó de los batallones de reserva ó de depósito, donde no existan de los primeros, para practicar la medición de los mozos que lo soliciten ó deban ser tallados con sujeción á lo dispuesto en el referido art. 127 de la Ley.

5.° Si del reconocimiento y talla practidados se demostrase ó hubiere lugar á presumir que algún mozo tuviese ó padeciera uno ó más de los defectos ó enfermedades comprendidos en cualquiera de las tres clases del cuadro de inutilidades que forma parte de la Ley, ó que no alcanzase la estatura de un metro 545 milímetros, se expedirá un certificado por los Oficiales Médicos ó por los talladores en su caso, que se unirá á la filiación de los interesados, además de hacerse constar en ella por medio de la correspondiente nota, con objeto de que oportunamente pueda tenerse en cuenta dicho dato, y apreciarse en el expediente á que se refiere el art. 115 de la Ley en el caso de que lleguen á ser declarados definitivamente inútiles, disponiendo que los que presenten síntomas de enfermedad ó defecto físico comprendido en el cuadro de inutilidades, en vez de incorporarse á los Cuerpos de su destino aquéllos á quienes corresponda servir en activo, así como los que sean llamados para cubrir bajas ordinarias, se trasladen á la capital del distrito para que en ella sean de nuevo reconocidos y aun observados en los hospitales los que lo necesiten, y se declare definitivamente su utilidad ó inutilidad con sujeción á lo prescrito en el reglamento de 1.° de Febrero de 1879, debiendo al efecto remitirse los referidos certificados del reconocimiento y filiación, en la que constará el Cuerpo á que hubiese sido destinado el individuo; en el concepto de que los que se hallen en este caso serán computados por los Cuerpos á que pertenezcan para el total de la fuerza de haberes que con arreglo al presupuesto deben tener, debiendo los que en definitiva sean declarados útiles marchar sin demora á incorporarse á sus respectivos Cuerpos, facilitándose á los que resulten inútiles el competente pasaporte para regresar á sus hogares ínterin se les expide la licencia absoluta.

6.° Por la Dirección general de Administración militar se dictarán también las disposiciones convenientes á fin de que para el día en que ha de tener lugar el ingreso de los mozos en Caja se nombre por cada zona un Jefe ú Oficial del Cuerpo que pueda pasar la revista á dichos mozos é intervenir en todos los demás actos que sean de su competencia, con sujeción á lo determinado en los reglamentos y demás disposiciones vigentes; en el concepto de que en las capitales de zona donde no haya personal administrativo desempeñará estas funciones el Alcalde.

7.° Con arreglo á lo prevenido en el art. 131 de la Ley, desde el día en que los mozos salgan de sus casas para la entrega en Caja hasta el de su regreso á ellas, serán socorridos con 50 céntimos de peseta diarios con cargo al cap. 4.°, art. 3.°, *Reclutamiento del Ejército*, del presupuesto de Guerra.

8.° Si los mosos hubieren recibido algún socorro facilitado por los Ayuntamientos el día de la salida de sus pueblos para la capital de la zona, se reintegrará su importe por el Jefe de la Caja á los respectivos Comisionados, exigiéndoles el correspondiente recibo.

9.° Los mozos que residan en la capital de la zona no recibirán socorro alguno.

10. Los fondos que para el socorro de los mozos necesite cada Caja los reclamará el Jefe de ella de la Intendencia militar del distrito.

11. Con sujeción á lo prevenido en el art. 130 de la ley, los mozos que deban pertenecer á los depósitos por los motivos que en el mismo se expresan, serán dados de alta en el batallón respectivo; y para que puedan regresar á sus hogares sin goce de haber alguno el mismo día de su ingreso en Caja, se les entregará el correspondiente pase con la oportunidad debida.

Los declarados soldados útiles podrán también regresar á sus casas sin goce de haber en el mismo día de su ingreso en Caja hasta que sean llamados, entregándoles el pase á que se hace referencia en el art. 132 de la ley; pero los que quieran presenciar el sorteo permanecerán en la capital de la zona hasta que se verifique, y serán socorridos por la Caja en la forma prevenida en el art. 7.° de esta circular.

12. Las filiaciones de los mozos que deban ser alta en los Depósitos se remitirán desde luego al Jefa del batallón respectivo.

Las de los declarados soldados sorteables se conservarán en las respectivas Cajas hasta después que tenga lugar la elección para el ingreso en los Cuerpos armados los que les corresponda este destino, en cuya oportunidad se remitirán también al Jefe del batallón de depósito respectivo las correspondientes á los individuos que por exceder del cupo pedido deban ingresar en el mismo.

13. Los Gobernadores militares, así como los Coroneles Jefes de las zonas, en virtud de las atribuciones que se confieren á estos últimos por los artículos 1.° y 3.° del Real decreto de 13 de Diciembre de 1883, podrán emplear, según lo estimen conveniente, para que auxilíen las operaciones de la entrega en Caja y sorteo á los Oficiales que pertenezcan á los cuadros permanentes de los batallones de reserva y depósito, los cuales no tendrán derecho á aumento de sueldo alguno por este servicio.

14. Inmediatamente después de verificado el sorteo, remitirán los Coroneles Jefes de zona á este Ministerio, dirigiéndolo al Subsecretario del mismo, un estado demostrativo del número de soldados sorteados en las respectivas zonas, arreglado al formulario que acompaña esta circular.

En el oficio de remisión participarán que el sorteo se ha verificado sin reclamación alguna, ó indicarán en otro caso las que se hallan producido, sin perjuicio de cumplir además acerca de ellas lo que se previene en el artículo siguiente.

15. Las reclamaciones que se promuevan con relación al acto del sorteo se tramitarán por el Coronel Jefe de la zona, con el informe de la Junta al Gobernador militar de la provincia, cuya Autoridad lo verificará á su vez al Capitán general del distrito, á fin de que las dirija á este Ministerio para su resolución, con arreglo á lo dispuesto en el art. 141 de la ley.

16. Por lo que respecta á este reemplazo, queda subsistente la Real orden circular de 5 de Diciembre de 1885, que en copia se acompaña; en cuya virtud se dispensa de la presentación personal para el ingreso en Caja á los mozos declarados soldados sorteables ó que deban destinarse á los Depósitos que en la misma disposición se mencionan, procediéndose en este punto con arreglo á las prescripciones que establece la referida Real orden.

17. Las dudas que pudieran ofrecer el cumplimiento de lo que en esta circular se preceptúa serán resueltas por los Coroneles Jefes de zona, Gobernadores militares de las provincias ó Capitanes generales de los distritos, con arreglo á las atribuciones respectivas, acudiendo los últimos á este Ministerio en los casos en que lo consideren indispensable.

18. Los Capitanes generales interesarán de las Autoridades civiles respectivas la inserción en los *Boletines oficiales* de las provincias de la presente Real orden para que tenga la debida publicidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1886. — *Castillo.*—Señor....

Zona militar de..... ——— Núm.———

REEMPLAZO DE 1886.

Estado numérico de los mozos de esta zona comprendidos en el art. 30 de la Ley y de los sorteados el dia .... de Diciembre de dicho año.

	Número.
Comprendidos en el art. 30 de la Ley.	»
Sorteados.	»
Suma.	»

. . . . . de Diciembre de 1886.

El Coronel Jefe de la zona.

Real orden circular que se cita.

Excmo. Sr.: Visto el art. 129 de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio del corriente año relativo á la forma en que debe tener lugar la entrega en Caja de los mozos declarados soldados útiles sorteables y de los que han de ser destinados á los Depósitos:

Teniendo en cuenta que si bien el indicado artículo parece exijir por punto general que los expresados mozos se presenten personalmente para el ingreso en las Cajas respectivas, ni en el mismo artículo ni en otro alguno de la ley se prohibe de una manera expresa que pueda dispensarse de dicha presentación á aquellos mozos que por encontrarse en circunstancias especiales se considere equitativo y conveniente otorgárselo:

Teniendo presente asimismo los perjuicios que habrían de ocasionarse á muchos individuos que, residiendo fuera de la provincia en que han sido alistados, bien por hallarse siguiendo una carrera ó por otras causas justificadas, tuvieran que trasladarse ahora á la capital de la respectiva zona después de haber asistido en época reciente á la clasificación y declaración de soldados con sujeción á lo prevenido en los artículos 83 y 87 de la referida ley:

Visto que, según los artículos 3.°, 8.°, 130 y 143, una vez que haya tenido lugar la entrega en Caja han de volver los mozos á sus hogares hasta que sean llamados para ingresar en los cuerpos activos los que les corresponda este destino, y que ni aún es tampoco precisa su permanencia en la capital de la zona para la celebración del sorteo, con arreglo á lo establecido en el artículo 130 citado y en el 134:

Y considerando, finalmente, que para la aplicación de la ley en el presente año ha sido necesario verificar las operaciones preliminares del reemplazo con notable retraso en relación con las épocas que respectivamente se fijan en la misma ley;

S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que por lo que respecta al actual reemplazo, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva para los sucesivos, se dispense de la presentación personal para el ingreso en Caja á todos aquellos mozos declarados soldados sorteables ó que deban destinarse á los Depósitos, que por hallarse cursando una carrera ó por otra causa se encuentren fuera de la provincia en que hayan sido alistados, siempre que lo verifique en su nombre algún individuo de la familia ú otra persona que los represente y responda de que se les redimirá ó sustituirá dentro del plazo establecido en la ley, ó que de no utilizar dicho beneficio y corresponderles servir en Cuerpo activo de los Ejércitos de la Península ó de Ultramar acudirán cuando sean llamados para su destino á los mismos: pero quedando en todo caso sujetos, si no lo verifican, á las responsabilidades que determina el art. 132 de la ley, entregándose á sus representantes los pases que debieran recibir los interesados, y haciéndose constar por el Jefe de la Caja la circunstancia de la no presentación en el ejemplar de la relación que debe devolver al Comisionado para la entrega por el respectivo Ayuntamiento.

De Real orden la digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1885.— *Jovellar.*—Señor.....

Ministerio de Cultura 2024

DEPOSITARÍA DE FONDOS MUNICIPALES DE MONTALBÁN

Núm. 3.806.

PROVINCIA DE CÓRDOBA — PRIMER TRIMESTRE DE 1886 A 1887

CUENTA del primer trimestre del año económico de 1886 á 1887 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE---CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	„
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	*10.186,91*
CARGO	*10.186,91*
Data por pagos verificados en igual trimestre	*9.087,16*
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	*1.099,75*

SEGUNDA PARTE---CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas. — *Pesetas.*	OPERACIONES realizadas en este trimestre. — *Pesetas.*	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — *Pesetas.*
1 Propios	„	„	„
2 Montes	„	„	„
3 Impuestos	„	9.043,52	9.043,52
4 Beneficencia	„	„	„
5 Instrucción pública	„	„	„
6 Corrección pública	„	„	„
7 Extraordinarios	„	„	„
8 Ampliación	„	1.140,51	1.140,51
9 Resultas	„	2,88	2,88
10 Recursos legales para cubrir el déficit	„	„	„
11 Reintegros	„	„	„
CARGO	„	10.186,91	10.186,91
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento	„	1.922,63	1.922,63
2 Policía de seguridad	„	„	„
3 Policía urbana y rural	„	159,00	159,00
4 Instrucción pública	„	„	„
5 Beneficencia	„	228,59	228,59
6 Obras públicas	„	54,84	54,84
7 Corrección pública	„	123,75	123,75
8 Montes	„	„	„
9 Cargas	„	5.245,98	5.245,98
10 Obras de nueva construcción	„	„	„
11 Imprevistos	„	92,26	92,26
12 Ampliación	„	1.260,11	1.260,11
13 Resultas	„	„	„
DATA	„	9.087,16	9.087,16

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Montalbán á 30 de Setiembre de 1886.—El Depositario, Jenaro Bascón.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Montalbán á 30 de Setiembre de 1886.—El Regidor Interventor, Francisco María Cañete.—El Secretario, Federico Fernández.—V.° B.°—El Alcalde, Yuste.

Ministerio de Cultura 2024

AYUNTAMIENTOS

Benamejí.

Núm. 4.066.

D. Antonio Martín Lindes, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado por la Junta respectiva el repartimiento del déficit de consumos que resultó en el año económico de 1885-86, queda de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, durante el plazo de ocho días, á contar desde el de la fecha, para que los contribuyentes comprendidos en él puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que estimen convenientes; en la inteligencia, que trascurrido indicado plazo, no será oida ninguna.

Benamejí 28 de Noviembre de 1886.—Antonio Martín Lindes.

Villanueva de Córdoba.

Núm. 4.077.

Llegada la época en que ha de formarse el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal, correspondiente al año económico de 1887 á 88, se hace preciso que por los propietarios en el mismo se presenten en la Secretária municipal de esta villa durante el término de un mes, que dará principio el día 8 de los corrientes, relación detallada y justificada de las alteraciones que tengan en su riqueza, las que vendrán acompañadas de los correspondientes títulos que lo acrediten.

Y para que llegue á conocimiento de todos se publica y fija el presente en Villanueva de Córdoba á 1.° de Diciembre de 1886.—Antonio de Martos.

JUZGADOS

Bujalance.

Núm. 4.084.

Doctor D. José Muñoz Bocanegra, Abogado del Ilustre Colegio de Granada y Juez instructor de esta ciudad y su partido

En virtud del presente, se cita y llama á Francisco Espana ó Espanaga Camacho, cuyo domicilio y demás señas personales se ignoran, pero que estuvo preso en la cárcel pública de Sevilla á disposición del Excmo. señor Gobernador civil de dicha provincia, de la que salió en libertad el día 2 de Octubre último, para que en el término de 10 días, á contar desde el siguiente al de la publicación del presente en el último de los *Boletines Oficiales* de las provincias de Córdoba y Sevilla y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, á fin de prestar declaración en las diligencias que se instruyen en averiguación de los autores del robo verificado á Juan Leña Girón, de estos vecinos, en Mayo del pasado año 1884; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, se le impondrá la multa de cinco á 25 pesetas, además del perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Bujalance á 1.° de Diciembre de 1886.—José Muñoz Bocanegra.—El Actuario, Pedro Cantó García.

Núm. 4.085.

Doctor D. José Muñoz Bocanegra, Abogado del Ilustre Colegio de Granada y Juez de instrucción del partido de Bujalance.

Por virtud del presente, se cita, llama y emplaza á la persona á quien pertenezca una oveja, cuyas señas al final se anotarán, que fué encontrada envuelta en un fardo ó saco la tarde del 19 del próximo pasado mes de Noviembre debajo del arroyo ó alcantarilla próximo al puente de la carretera que de esta ciudad conduce á la villa de Cañete de las Torres, á fin de que en el preciso término de 10 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante el Juzgado que tiene su sala audiencia en el exconvento de San Francisco, de esta repetida ciudad, con objeto de prestar la declaración que tengo acordada en la causa criminal que de oficio estoy instruyendo en averiguación de la persona responsable de la sustracción de dicho animal, y de que á su vez tenga efecto el ofrecimiento del sumario; apercibiéndose al dueño del semoviente, que si no comparece en el término indicado, le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar, continuando la instrucción del sumario sin ser de nuevo llamado ni citado.

Al mismo tiempo, y en nombre de SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, y por su menor edad la Reina Doña María Cristina, Regente del Reino (que Dios guarde), exhorto y requiero á los Sres. Jueces de instrucción de los partidos limítrofes, demás Autoridades é individuos de la policíal judicial de los mismos, á fin de que practiquen las más activas y eficaces diligencias en averiguación de quienes sean los autores de la sustracción y el dueño de la oveja, sirviéndose participarme en caso favorable el resultado de aquélla.

Dado en Bujalance á 2 de Diciembre de 1886.—José Muñoz Bocanegra.—El Actuario, Pedro Cantó García.

Señas de la oveja.—Blanca, grande, con poca lana, cola cortada, tuerta del ojo derecho, marcada con pez en los cuadriles con un sello.

Hinojosa del Duque.

Núm. 4.072.

D. Andrés Amador Perea y Algaba, Licenciado en Derecho Civil y Canónico, Juez municipal de esta villa é interino de primera instancia por ausencia del propietario á asuntos del servicio.

Por el presente, hago saber. Que por D. Tomás Jurado y Cámara, elector y vecino de Santa Eufemia, se ha presentado en este Juzgado demanda sobre inclusión de varios individuos en las listas electorales para Diputados á Cortes, habiéndose admitido la misma en cuanto á D. Antonio Muñoz Delgado y D. Angel Romero Jiménez, comocontribuyentes, y D. Francisco Luis Gallego Largo, Veterinario, como capacidad, mayores de edad, y vecinos de dicha villa, mandando se publique por medio de los oportunos edictos que se fijen en esta villa y la de Santa Eufemia, para que en el término de 20 días, que empezarán á contarse desde el que aparezca inserto el edicto en el Boletín Oficial de esta provincia, se hagan por cualquiera que se crea con derecho las reclamaciones convenientes.

Dado en Hinojosa del Duque á 29 de Noviembre de 1886.—Andrés Amador Perea.—Por mandado de S. S., Juan Degollado.

Rute.

Núm. 4.045.

D. Daniel Morcillo y Redecilla, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza, por término de 15 días, al conocido por Pepe el Portugués y otros tres que le acompañaban, que se dicen ser Melgares, el Bizco del Borje y otro, cuyo nombre se ignora, cuyas señas se expresan, con objeto de que comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos sigo por robo de dinero, verificado en la casa de Frutos Caballero Alcalá, de estos vecinos, la noche del 25 del corriente; pues de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Al mismo tiempo, encargo á todas las Autoridades civiles y militares, é individuos de la policía judicial, procedan á la captura y detención de expresados individuos, y caso de ser habidos, los pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Rute á 25 de Noviembre de 1886.—Daniel Morcillo.—Por mandado de S. S., Francisco del Puerto.

Señas de los ladrones.—El que se apellidaba Melgares, es alto, moreno, con bigote cano, y de carnes regulures.

Pepe el Portugués, de estatura regular, de carnes proporcionadas, con la boca sumida y moreno claro.

El que se denominaba el Bizco del Borje, es alto, delgado, con el ojo izquierdo algo entornado, sin bigote y color moreno claro.

Y el otro, de estatura baja, carnes regulares, color moreno, muy feo y sin bigote.

Todos venian vestidos de pantalón, trascortas, sombreros hongos, capas, alpargatas y armados de tercerolas.

Priego.

Núm. 4.083.

Doctor D. Rafael García Vázquez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este dicho Juzgado, y por la Ecribanía del fedatario, se siguen diligencias, á instancia de D. Pedro Candil y Palomaque, de estos vecinos, para que se declaren con derecho electoral para Diputados á Cortes y se incluyan en las listas de este distrito á los individuos siguientes: Don Francisco Arévalo Luna, D. Francisco de Paula Antero Arévalo Romero, Don Francisco de Paula Camacho Arrebola, D. Juan Tomás Camacho Mansilla, Don Manuel Camacho Castillo, D. Francisco Estebán Luna Pérez, D. Antonio Caspar Luna Arroyo, D. Rafael Pérez Zafra, D. Antonio Rivas Castro, D. José Salamanca Zafra, D. Tomás Sabariego Romero y D. Francisco Serrano y Sol.

Los 11 primeros vecinos de la villa de Zuheros, y por consiguiente correspondientes á su sección y en concepto de contribuyentes por inmuebles; y el último, vecino de esta ciudad, y por lo tanto perteneciente á su sección, en concepto de capacidad.

Y para que se inserte en el Boletín Oficial de esta provincia, en cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 27 de la Ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, y de mi auto de este día, se expide el presente en Prrego á 20 de Noviembre de 1886. — Rafael García Vázquez. — Por mandado de S. S., Antonio María Ruiz Amores.

Ecija.

Núm. 4 031.

D. José Marceliano González y Martín, Comendador de número de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente, se cita, llama y emplaza á D. José López, vecino que fué de la ciudad de Córdoba, ó á sus herederos ó causahabientes, para que en el improrrogable término de nueve días comparezcan ante este Juzgado, contando al siguiente de la inserción de este llamamiento en los *Boletines* de las provincias de Córdoba y Sevilla, para contestar á la demanda de pobreza propuesta por el Procurador Don Evaristo Mejía de Polanco y Moreno, en representación de Doña María del Rosario Cruz y Barredas, de este domicilio, cuya representación, así como del Letrado D. Pedro Fernández Pintado, le han sido designados de oficio, y cuya declaración tiene por objeto preparar para entablar una demanda ordinaria de menor cuantía contra el López, sus herederos ó causahabientes; apercibidos, que de no comparecer en el plazo señalado, les parará el perjuicio de ley.

Dado en Ecija á 27 de Noviembre de 1886.—José Marceliano González.—El Actuario, Francisco Fernández Puebla.

Fiscalía militar de Córdoba.

Núm. 4.067.

D. Enrique López Báez, Capitán graduado, Teniente del segundo Batallón del Regimiento Infantería de Granada, núm. 34.

Hallándome instruyendo sumaria de orden del Excmo Sr. Brigadier Gobernador militar de la plaza y provincia de Córdoba, contra Tomás Conde Herrero, recluta del contingente de Ultramar en el primer reemplazo de 1885, que cubrió plaza por el cupo del pueblo de Torrecampo, por delito de deserción;

Usando de las facultades que me conceden la Ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes, por el presente, segundo edicto, cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de 20 días se presente á disposición del Fiscal, en el Gobierno militar de esta plaza, para dar sus descargos; en la inteligencia, de que de no verificarlo, se seguirá la causa en ausencia y rebeldía. Al propio tiempo intereso á todas las Autoridades, así civiles como militares, inquieran el paradero de dicho soldado y procedan á su detencion, dando conocimiento al Excelentísimo Sr. Brigadier Gobernador militar de esta plaza.

Córdoba 29 de Noviembre de 1886.—Enrique López Báez.

ANUNCIO

Los Sres. Alcaldes que deseen adquirir el Compendio de Contabilidad local de D. Manuel Galindo Pérez, Delegado del Ministerio de la Gobernación, pueden verificarlo en la Contaduría de la Excma. Diputación provincial, previo el pago del importe de cada ejemplar que es 6 pesetas.

La expresada obra es la única que publica el ensayo oficial para el planteamiento de la unificación de la Contabilidad de las Provincias y los Municipios, y por tanto sólo á sus instrucciones deben atemperarselos Ayuntamientos para cumplir la Real órden de 31 de Mayo último.

CÓRDOBA

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO).

Ministerio de Cultura 2024